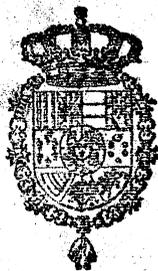


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresueño.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Guerra

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 1.141 a 1.142.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden nombrando el Tribunal para las oposiciones en turno de Auxiliares a las Cátedras de Geografía e Historia de los Institutos de Pamplona, Pontevedra, Soria, Teruel, Vitoria y Zaragoza.—Página 1.142.

Otra declarando desierto el concurso previo anunciado para la provisión de la Cátedra de Histología, vacante en la Universidad de Santiago, y que se anuncie desde luego al turno de concurso de traslación.—Página 1.142 y 1.143.

Otra aprobando las bases de la convocatoria para el concurso de proyectos para la construcción de un edificio de nueva planta en Valladolid, con destino a Escuela de Comercio,

y que se publique el correspondiente anuncio en este periódico oficial.—Página 1.143.

Otra resolviendo el expediente instruido con motivo de la instancia que se indica, elevada a este Ministerio por varios Catedráticos del Doctorado.—Página 1.143.

Otra declarando Monumento Arquitectónico Artístico la llamada Casa de Chapiz, situada en la cuesta que lleva su nombre en la ciudad de Granada.—Páginas 1.143 y 1.144.

Otra ídem id. id. la llamada "Casa de los Tiros", situada en la plazuela del mismo nombre de la ciudad de Granada.—Página 1.144.

Otra ídem id. id. el llamado Cuarto Real de Santo Domingo, situado en la parte Sur de la huerta que perteneció al Convento de este nombre en la ciudad de Granada.—Página 1.144 y 1.145.

Ministerio de Fomento

Real orden relativa a presupuestos de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.—Página 1.145.

Otra disponiendo se establezcan Escuelas de Capacitación de viticultura y etnología, en las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura que se indican.—Páginas 1.145 y 1.146.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que Islandia se ha adherido al Convenio Postal y

a los Acuerdos referentes al cambio de cartas y cajas con valores declarados, al servicio de giros postales y al de reembolso.—Página 1.146.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 1.146.

Tribunal Supremo.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Página 1.147.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1.148.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría.—Bases de la convocatoria del concurso de proyectos para la construcción de un edificio de nueva planta en Valladolid con destino a Escuela de Comercio.—Página 1.150.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Caminos Vecinales.—Declarando de utilidad pública los caminos vecinales que se mencionan.—Página 1.151.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SURASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Compañía de los Ferrocarriles secundarios y estratégicos de León.

ANEXO 3.º—Tribunal Supremo.—Sala de lo Contencioso-administrativo.—Pliegos 14 y 15.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Exemo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos a que se refiere la siguiente relación, que empieza con Damián Perelló Monje y termina con Antonio Suárez Mayo, están comprendidos en la Real orden de 16 de Agosto próximo pasado (D. O. núm. 182).

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por

las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1919.

TOVAR
Señor Capitán general de Baleares y Comandante general de Melilla

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	SITUACION ACTUAL
Damián Perelló Monje.....	Soldado de Infantería de Inca número 62.....
Antonio Picó Agulló.....	Cabo de idem id.
Cristóbal Pons Alamar.....	Soldado de idem id.
Miguel Rigo Mazcaro.....	Idem id. id.
Andrés Sancho Vives.....	Idem id. id.
Juan Marimón Mulet.....	Soldado de la Comandancia de Artillería de Mallorca.....
Guillermo Cardell Más.....	Idem id. id.
Pedro Cantalops Ment.....	Idem id. id.
Juan Alemañy Alemañy.....	Idem id. id.
Lino Pons Fedelich.....	Idem id. de Menorca
Jaime Villalonga Carretero.....	Idem id. id.
Francisco Piay González.....	Idem id. de Melilla
Juan Dalmases Garriga.....	Idem de la Comandancia Tropas de la Intendencia de Melilla.
José Iniesta Rueda.....	Idem id. id.
Félix Sanz Landa.....	Idem Infantería del Serrallo número 69.....
Nicasio Pérez García	Idem Batallón Cazadores Arapiles número 7.
José Puig Vidal	Idem Regimiento Cazadores Vitoria, 28 de Caballería.....
Ignacio Cenicacelaya Legariturry	Idem Regimiento Mixto de Artillería de Ceuta.....
Andrés Villanueva Sánchez	Idem id. id.
Antonio Benítez Zorrilla	Idem Comandancia de Ingenieros de Ceuta.....
Antonio Suárez Mayo	Idem Batallón Cazadores de Ciudad Rodrigo.....

Madrid, 11 de Octubre de 1919.—Tovar.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos a que se refiere la siguiente relación, que empieza con Enrique Costa Torrent y termina con Nadal Meliá Vaquer, pertenecientes a los Reemplazos que se indican, están

comprendidos en la Real orden de 16 de Agosto próximo pasado (D. O. número 182),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron

para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser rein-

que se cita.

FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	Suma que debe ser reintegrada Pesetas
Día	Mes	Año			
29	Julio	1919	186	Baleares	2.000
8	Agosto	1919	177	Idem	750
2	Idem	1919	66	Idem	750
5	Idem	1919	70	Idem	1.000
9	Idem	1919	238	Idem	2.000
6	Idem	1919	63	Idem	750
5	Idem	1919	154	Idem	750
4	Idem	1919	144	Idem	750
29	Julio	1919	247	Idem	1.000
29	Idem	1919	122	Mahón	750
28	Idem	1919	101	Idem	500
12	Agosto	1919	188	Pontevedra	750
31	Julio	1919	248	Barcelona	1.500
7	Agosto	1919	202	Albacete	1.000
4	Idem	1919	36	Navarra	750
7	Idem	1919	131	Toledo	1.000
4	Idem	1919	194	Lérida	750
5	Idem	1919	814	Vizcaya	1.500
5	Idem	1919	453	Málaga	1.500
7	Idem	1919	147	Idem	1.500
11	Idem	1919	181	Coruña	750

tegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1919.

TOVAR

Señores Capitanes generales de la cuarta, quinta, sexta, séptima y octava Regiones y Baleares.

RELACION

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	SITUACION ACTUAL
Enrique Costa Torrent	Soldado Infantería Alcántara, número 58.....
José Ortíz García	Cabo Dragones de Montesa, 10 de Caballería.....
El mismo	Idem id. id.
Rafael Pérez Sebastián	Soldado 7.º Regimiento Artillería ligera.....
Juan Torrell Garriga	Idem 8.º id. id.
Juan González Zornoza	Idem id. id.
Carlos Posac Cabrero	Idem Comandancia Artillería de Barcelona.....
Francisco González Ramos	Idem id. id.
Magín Guach Solé	Idem id. id.
José Carbó Olivella	Idem id. id.
Mariano Carné Fontes.....	Idem id. id.
Jaime Vía Olivella	Idem id. id.
Carlos Clarch Font	Idem 4.º Regimiento Zapadores, Minadores.....
Juan Ramón Arnal Bardagi.....	Idem Infantería Girona, número 22.....
Julián Imaz Morte	Idem 9.º Regimiento Artillería ligera.....
Gregorio Sebastián Franco.....	Recluta Reemplazo 1919, cupo Zona de Barcelona.....
José Danalillo Gallego.....	Soldado Comandancia de Artillería de San Sebastián.....
Antonio Fernández Losada	Idem id. id.
Pascual González García	Idem primer Regimiento Zapadores Minadores.....
El mismo	Idem id. id.
Francisco Puig Terré.....	Idem 14 Regimiento Artillería ligera.....
Julio Tinaguero Herrero.....	Recluta Reemplazo 1919, cupo Santiusto de San Juan Bautista.....
Francisco Janeiro Ogando	Cabo Comandancia Artillería Ferrol
José Aguiló Bonnin	Soldado Infantería Inca, número 62.....
Pedro Bisquerra Martorell	Idem id. id.
Antonio Comas Pons	Idem id. id.
Martín Coll Maura	Idem id. id.
Antonio Grau Vaguer	Idem id. id.
Rafael Ferrer Barceló	Idem id. id.
Juan Moraguel Vila.....	Cabo idem id.
Antonio Meliá Gornals	Soldado idem id.
Nadal Meliá Vaquer	Idem id. id.

Madrid, 11 de Octubre de 1919.—Tovar.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan a continuación están comprendidos en la Real orden de 16 de Agosto último (D. O. núm. 182),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las

fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	SITUACION ACTUAL
Luis Contreras Jiménez	Primera Comandancia de Tropa de Intendencia.....
Antonio Romero Sánchez.....	Caja de Recluta Osuna número 19.....
Antonio Rivero Segura.....	Idem id. id.
Javier García del Muro y de la Peña.....	7.º Regimiento de Artillería ligera.....
Victoriano Caballero Rábano.....	Regimiento Infantería de Toledo, número 35.....

Madrid, 11 de Octubre de 1919.—Tovar

QUE SE CITA

FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la Carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la Carta de pago	Suma que debe ser reintegrada — PESETAS
Día	Mes	Año			
5	Agosto	1919	243	Barcelona	750
28	Julio	1919	233	Lérida	500
6	Agosto	1919	10	Idem	500
26	Julio	1919	71	Castellón	500
26	Idem	1919	187	Tarragona	1.250
5	Agosto	1919	196	Albacete	750
3	Julio	1919	90	Barcelona	1.000
5	Agosto	1919	225	Idem	1.500
29	Julio	1919	59	Idem	1.000
1	Agosto	1919	220	Idem	1.000
4	Idem	1919	156	Idem	500
30	Julio	1919	213	Idem	1.000
4	Agosto	1919	183	Idem	1.000
2	Idem	1919	245	Zaragoza	1.000
9	Idem	1919	247	Idem	500
4	Idem	1919	94	Idem	500
5	Idem	1919	85	Guipúzcoa	1.000
11	Idem	1919	147	Idem	1.000
5	Idem	1919	244	Lugo	500
8	Idem	1919	111	Idem	250
30	Julio	1919	227	Tarragona	750
26	Idem	1919	68	Segovia	500
4	Agosto	1919	35	Orense	1.000
11	Idem	1919	240	Baleares	750
28	Julio	1919	135	Idem	1.000
6	Agosto	1919	61	Idem	750
29	Julio	1919	226	Idem	750
4	Agosto	1919	146	Idem	1.500
29	Julio	1919	187	Idem	1.000
9	Agosto	1919	237	Idem	750
4	Idem	1919	145	Idem	1.500
29	Julio	1919	221	Idem	1.000

que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1919.

TOVAR

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, cuarta y séptima Regiones.

que se cita.

FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	Suma que debe ser reintegrada — Pesetas
Día	Mes	Año			
2	Agosto	1919	206	Jaén	750
5	Idem	1919	48	Sevilla	500
5	Idem	1919	47	Idem	500
1	Idem	1919	143	Madrid	750
2	Idem	1919	91	Zamora	1.000

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José Pujol Camillo, vecino de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, según carta de pago número 14, expedida en 10 de Enero de 1916, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Francisco Pujol Martí, alistado para el reemplazo de 1916 por la Caja de Barcelona, número 51, teniendo en cuenta que el interesado falleció antes de la incorporación a filas de los mozos del cupo de su reemplazo y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, o la que acredite su derecho, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1919.

TOVAR

Señor Ministro de Hacienda.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José M. Darder Salcedo, vecino de Valencia, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia, según carta de pago número 120, expedida en 5 de Febrero de 1919 para reducir el tiempo de servicio en filas de su hermano Pascual Darder Salcedo, alistado para el reemplazo de 1919 por la Caja de Valencia, número 36, teniendo en cuenta que el interesado falleció antes de la incorporación a filas de los mozos de su reemplazo, y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito a persona apoderada en forma legal o la que acredite su derecho, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1919.

TOVAR

Señor Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se nombre el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones en turno de Auxiliares anunciadas por Real orden de 11 de Julio, para proveer las cátedras de Geografía e Historia de los Institutos de Pamplona, Pontevedra, Soria, Teruel, Vitoria y Zaragoza con arreglo al Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917, designando Presidente a D. Natalio Rivas, Consejero de Instrucción pública; Vocales, a D. Felipe González Calzada, D. Constantino Rodríguez Martín Alonso, D. Gabriel Llabras Quintana y D. Ramón Gallego García, y como Suplentes, a D. Marcos Martí de la Calle, D. Francisco Morán López, D. Gabriel Vergara Martín y D. Eduardo Fernández Rábago, todos ellos como Catedráticos de la misma asignatura.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que a continuación se hace mérito;

Resultando que por Real orden de 30 de Octubre de 1918 (GACETA del 2 de Noviembre) fué anunciada a concurso previo de traslación la Cátedra de Histología e Histoquímica Normales y Anatomía Patológica, vacante en la Universidad de Santiago, por defunción de D. Eduardo del Río y Lara:

Resultando que dentro del término legal se presentó la instancia del único aspirante, D. Vicente Goyanes Cedréu:

Resultando que el Negociado y la Sección correspondientes manifestaron en su informe: Que el único aspirante, Sr. Goyanes, actualmente fuera del Escalafón, fué Catedrático de Técnica anatómica, y por Real orden de 14 de Noviembre de 1918 le fué reconocido el derecho a solicitar, por concurso, Cátedras de Histología o Histoquímica Normales y Anatomía patológica; que, no obstante, el interesado no tiene, a juicio del Negociado y de la Sección, derecho a solicitar Cátedras anunciadas a turno previo de traslación, pues dispone el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 que podrán concurrir a los concursos previos de

traslación los Catedráticos que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad Cátedra igual a la vacante, o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente, y como el Sr. Goyanes no se encuentra en dicho caso, entiende ser imposible acceder a sus deseos, sin perjuicio de que el señor Goyanes podrá hacer efectivo su derecho en los concursos ordinarios de traslación, y proponía asimismo que el expediente pase a informe del Consejo de Instrucción pública:

Resultando que remitido a informe del citado Consejo, su Comisión permanente lo emitió en 26 de Diciembre de 1918, manifestando que procedía oír a la Facultad de Medicina de Madrid acerca de si es la misma materia docente, a los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915, la asignatura objeto del concurso previo y la de Técnica anatómica que ha desempeñado el Sr. Goyanes:

Resultando que pasado el asunto al Consejo en pleno, éste emitió dictamen en 8 de Febrero de conformidad con el de la Comisión permanente:

Resultando que por Real orden de 21 de Febrero de 1919 se dispuso, de conformidad con el Consejo de Instrucción pública, que la Facultad de Medicina de Madrid informase acerca de si es la misma materia docente, a los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915, la enseñanza de Histología y la de Técnica anatómica:

Resultando que la Facultad de Medicina de Madrid evacuó dicho informe en 26 de Marzo de 1919, manifestando que no pueden ser consideradas dichas enseñanzas como la misma materia docente:

Resultando que en 29 de Marzo pasó de nuevo el expediente a informe del Consejo de Instrucción pública:

Resultando que durante la tramitación de este expediente, y en 18 de Diciembre de 1918, 22, 24 y 28 del mismo mes y en 14 de Enero de 1919 se recibieron en este Ministerio instancias de D. Antonio Martínez de la Riva, D. Manuel Villar Iglesias, D. Vital Aza Díaz, D. Cesáreo Rey Baltar, D. Adelardo Mora Guarnido, D. Fidel Fernández Martínez y D. Claudio Hernández, protestando de la Real orden de 14 de Noviembre de 1918, en la que se concedió al Sr. Goyanes derecho a solicitar, por concurso, Cátedras de Histología, cuyas instancias fueron remitidas al Consejo de Instrucción pública para tenerlas en cuenta al informar el expediente de provisión de la Cátedra de que se trata:

Resultando que en 25 de Octubre

último el Consejo en pleno informa el expediente por mayoría de votos, manifestando: 1.º que sean desestimadas las solicitudes de los Auxiliares de algunas Facultades de Medicina, pidiendo que sea declarado desierto el concurso; 2.º que propone para la Cátedra de Histología e Histoquímica, vacante en la Universidad de Santiago a D. Vicente Goyanes Cedrón:

Considerando que no reuniendo el Sr. Goyanes Cedrón las circunstancias que establece el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915, puesto que no desempeña ni ha desempeñado en propiedad Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente, debe declararse desierto este concurso:

Considerando que el Catedrático don Eduardo del Río y Lara falleció siendo titular de la Cátedra de Histología e Histoquímica de la Universidad de Santiago, que obtuvo mediante oposición libre por Real orden de 24 de Mayo de 1905:

Considerando que según el orden de rotación de turnos establecido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915, después del de oposición libre sigue el de concurso de traslación, y que agotado el concurso previo a que, según el artículo 1.º del mismo Real decreto, deben sacarse todas las Cátedras que vacuen, excepto las de Madrid y Barcelona, es lo procedente que se anuncie la Cátedra de Histología e Histoquímica normales y Anatomía patológica, vacante en la Universidad de Santiago, al turno de concurso de traslación, que es el que le corresponde.

Oído el Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar desierto el concurso previo anunciado para la provisión de la citada Cátedra de Histología, vacante en la Universidad de Santiago, la cual se anunciará desde luego al turno de concurso de traslación, segundo de los que establece el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915, tantas veces nombrado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Cumplidas todas las formalidades reglamentarias determinadas en el Real decreto orgánico del servicio de Construcciones de este Ministerio de 4 de Septiembre de 1908 para

el anuncio del concurso de proyectos, a los efectos de la construcción de un edificio de nueva planta en Valladolid con destino a Escuela de Comercio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las bases de la convocatoria, propuestas por la Junta facultativa al indicado fin, y autorizar a esa Subsecretaría para publicar el correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada a este Ministerio por varios Catedráticos del Doctorado:

Considerando que la pretensión formulada por los Catedráticos del Doctorado de las diversas Facultades es reproducción de lo propuesto en instancia de 27 de Junio de 1918, y resuelto oportunamente por este Ministerio, en el sentido de considerar aplicable al caso la letra del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917, mientras no sea modificado expresamente:

Considerando que lo solicitado en la instancia de dichos Catedráticos se apoya en razones de indudable equidad y justicia, por cuanto que las enseñanzas del Doctorado, sobre contener las propias disciplinas de la Licenciatura, son generalmente estudios superiores de las mismas, resultando absurdo que el Profesorado que tiene a su cargo tales Cátedras del Doctorado no pueden formar parte de los Tribunales de oposiciones a Cátedras del período de la Licenciatura sino a falta del Profesorado de igual o análoga asignatura de este período, procede acceder a lo solicitado en cuanto no se oponga a los preceptos fundamentales de las disposiciones legales vigentes que rigen en la materia:

Considerando que, conforme al artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917, los Catedráticos del Doctorado y los del período de la Licenciatura cuyas Cátedras sean únicas, es evidente que no pueden ser designados Vocales ni suplentes en los Tribunales de oposición en el primer concepto de Catedráticos numerarios oficiales que desempeñan en propiedad igual asignatura a la que sea objeto de la oposición, y que, por consiguiente, sólo pueden ser comprendidos en la designación a título de desempeñar asignatura análoga a la vacante, y en

tal concepto turnar en el orden de rotación establecido en el citado Real decreto:

De conformidad con el Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se entiendan comprendidos, a los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917, los Catedráticos del Doctorado de las distintas Facultades y los del período de la Licenciatura, cuyas Cátedras únicas hayan sido declaradas, o se las considere, como análogas de aquellas otras de la misma Facultad, con respecto a las cuales la identidad de materias sea más indudable.

2.º Que en tal concepto, los Catedráticos que desempeñen dichas Cátedras en propiedad pueden ser designados Vocales y Suplentes de los Tribunales de oposición para la provisión de los declarados análogos, una vez incluidos, establecidos en el mencionado Real decreto juntamente, y en igual situación que los Catedráticos numerarios oficiales que desempeñen en propiedad igual asignatura a la que sea objeto de la oposición.

3.º No podrán ser nombrados Jueces ni Suplentes los Catedráticos que ya hubieren actuado, en tanto haya, conforme a los números anteriores, algún Catedrático a quien no le hubiera alcanzado el turno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado sobre declaración de Monumento arquitectónico-artístico de la llamada Casa de Chapiz, de la ciudad de Granada.

Resultando que la Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de Granada, solicitó de este Ministerio la declaración de Monumento arquitectónico-artístico de la llamada Casa del Chapiz, situada en la cuesta que lleva su nombre, del morisco barrio del Albaicín, por pertenecer su obra sin duda a los primeros años del siglo XVI, y ser la casa morisca más célebre y extensa que se conserva en la actualidad:

Resultando que pasado el expediente a informe de la Junta Superior de Excavaciones, conforme a lo que preceptúa la ley de 4 de Marzo

de 1915), y el Real decreto de 25 de Agosto de 1917, esta docta entidad mostró su parecer conforme a lo solicitado, proponiendo la declaración de Monumento arquitectónico-artístico de la llamada Casa del Chapiz, obra perteneciente a los primeros años del siglo XVI, y ser la casa morisca más célebre y extensa que se conserva, si bien participa más de elementos cristianos que de arábigos, presentando detalles de estilo gótico y árabe en los típicos patios de que consta la edificación.

De conformidad con el dictamen de la citada Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se declara Monumento arquitectónico-artístico, de conformidad con la ley de 4 de Marzo de 1915, la llamada Casa del Chapiz, situada en la cuesta que lleva su nombre, en la ciudad de Granada, la cual será incluida como tal Monumento en el Catálogo y Registro Censual que lleva la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, quedando inscrito con la fecha de la presente Real orden.

2.º Que una vez hecha la anterior declaración e inscripción, la persona o entidad que desee derribar el Monumento catalogado solicitará el oportuno permiso del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, sin el cual por ningún concepto podrá llevar a cabo el derribo de todo o parte del edificio, reservándose el Municipio, la Provincia y el Estado, por dicho orden, el derecho de tanteo, en caso de venta total o parcial del Monumento, según prescribe el artículo 2.º de la ley de 4 de Marzo de 1915.

3.º Que de conformidad con el artículo 3.º de la ley de 7 de Julio de 1911, y 3.º y 4.º del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, se prohíbe en absoluto el deterioro intencionado, y cuando se realicen reformas que contradigan el espíritu de cultura y de estudio y conservación de las ruinas y antigüedades que inspiró la citada ley, podrá este Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes ordenar la inspección de las mismas y exigir, para autorizar su continuación, el informe favorable de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

4.º Que, caso de acogerse el propietario del edificio declarado Monumento arquitectónico-artístico a los beneficios que constan en los

artículos 4.º y 8.º de la ley de 4 de Marzo de 1915, emitirán antes informe sobre dichos particulares las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia y la Junta de Construcciones civiles del Ministerio; y

5.º Que de esta Real orden declarando Monumento arquitectónico-artístico la Casa del Chapiz, situada en la cuesta que lleva su nombre, en la ciudad de Granada, se den traslados al Gobernador civil de dicha provincia y a la Junta Superior de Excavaciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado sobre declaración de Monumento arquitectónico-artístico de la llamada "Casa de los Tiros", de la ciudad de Granada:

Resultando que la Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de Granada solicitó de este Ministerio la declaración de monumento arquitectónico-artístico de la "Casa de los Tiros", situada en la plazuela del mismo nombre de la repetida ciudad, por pertenecer al más correcto estilo del Renacimiento y tener en su fachada e interior detalles muy dignos de ser conservados:

Resultando que pasado el expediente a informe de la Junta Superior de Excavaciones, conforme a lo que preceptúa la ley de 4 de Marzo de 1915 y el Real decreto de 25 de Agosto de 1917, esta docta entidad mostró su parecer conforme a lo solicitado, proponiendo, tanto por la decoración de su fachada, arcos del portal y del salón principal, zapañas que presenta, así como por los relieves con bustos de diferentes personajes y azulejos cortados que se conservan, la declaración de Monumento arquitectónico-artístico de la "Casa de los Tiros", interesantísimo edificio del Renacimiento (siglo XVI).

De conformidad con el dictamen de la citada Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se declara Monumento arquitectónico-artístico, de conformidad con la ley de 4 de Marzo de 1915, la llamada "Casa de los Tiros", situada en la plazuela del mismo nombre, de la ciudad de Granada, el cual será incluí-

do como tal Monumento en el Catálogo y Registro censuario que lleva la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, quedando inscrito con la fecha de la presente Real orden.

2.º Que una vez hecha la anterior declaración e inscripción, la persona o entidad que desee derribar el Monumento catalogado, solicitará el oportuno permiso del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, sin el cual por ningún concepto podrá llevar a cabo el derribo del todo o parte del edificio, reservándose el Municipio, la Provincia y el Estado, por dicho orden, el derecho de tanteo, en caso de venta total o parcial del Monumento, según prescribe el artículo 2.º de la ley de 4 de Marzo de 1915.

3.º Que de conformidad con el artículo 3.º de la ley de 7 de Julio de 1911, y 3.º y 4.º del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, se prohíbe en absoluto el deterioro intencionado, y cuando se realicen reformas que contradigan el espíritu de cultura y de estudio y conservación de las ruinas y antigüedades que inspiró la citada ley, podrá este Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes ordenar la inspección de las mismas y exigir para autorizar su continuación el informe favorable de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

4.º Que caso de acogerse el propietario del edificio declarado Monumento arquitectónico-artístico a los beneficios que constan en los artículos 4.º al 8.º de la ley de 4 de Marzo de 1915, emitirán antes informe sobre dichos particulares las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia y la Junta de Construcciones civiles de este Ministerio; y

5.º Que de esta Real orden declarando Monumento arquitectónico-artístico la "Casa de los Tiros", sita en la ciudad de Granada, se den traslados al Gobernador civil de dicha provincia y a la Junta Superior de Excavaciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado sobre declaración de Monumento arquitectónico-artístico del llamado Cuarto Real de Santo Domingo, de la ciudad de Granada:

Resultando que la Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de Granada solicitó de este Mi-

Ministerio la declaración de Monumento arquitectónico-artístico del llamado Cuarto Real de Santo Domingo, torrecita en la huerta que perteneció al convento de este nombre, por ser un importantísimo resto arábigo granadino del siglo XIII:

Resultando que pasado el expediente a informe de la Junta Superior de Excavaciones, conforme a lo que preceptúa la ley de 4 de Marzo de 1915 y el Real decreto de 25 de Agosto de 1917, esta dicha entidad mostró su parecer conforme a lo solicitado, propendiendo la declaración de Monumento arquitectónico-artístico del llamado Cuarto Real de Santo Domingo, notabilísima torre arábigo del siglo XIII, cuya construcción data de la época almohade, y cuya ornamentación es la más antigua de Granada, muy importante para la historia de la arquitectura granadina, por lo que se impone la conservación del edificio.

De conformidad con el indicado dictamen de la citada Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se declara Monumento arquitectónico-artístico, de conformidad con la ley de 4 de Marzo de 1915, el llamado Cuarto Real de Santo Domingo, situado en la parte Sur de la huerta que perteneció a este Convento, en la repetida ciudad de Granada, el cual será incluído como tal Monumento en el Catálogo y Registro cedulario que lleva la Junta Superior de Excavaciones, quedando inscrito con la fecha de la presente Real orden.

2.º Una vez hecha la anterior declaración e inscripción, la persona o entidad que desee derribar el monumento catalogado solicitará el oportuno permiso del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, sin el cual, por ningún concepto, podrá llevar a cabo el derribo del todo o parte del edificio, reservándose el Municipio, la provincia y el Estado, por dicho orden, el derecho de tanteo, en caso de venta total o parcial del Monumento, según prescribe el artículo 2.º de la ley de 4 de Marzo de 1915.

3.º Que de conformidad con el artículo 3.º de la ley de 7 de Julio de 1911 y 3.º y 4.º del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, se prohíbe en absoluto el deterioro intencionado, y cuando se realicen reformas que contradigan el espíritu de cultura y de estudio y conservación de las ruinas y antigüedades que inspiró la citada ley, podrá este Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes ordenar la inspección de las mismas y exigir, para autorizar su continuación, el in-

forme favorable de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

4.º Que caso de acogerse el propietario del edificio declarado Monumento arquitectónico-artístico, a los beneficios que constan en los artículos 4.º al 8.º de la ley de 4 de Marzo de 1915, emitirán antes informe sobre dichos particulares las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia y la Junta de Construcciones civiles del Ministerio; y

5.º Que de esta Real orden declarando Monumento arquitectónico-artístico el Cuarto Real de Santo Domingo, de la ciudad de Granada, se den traslados al Gobernador civil de dicha provincia y a la Junta Superior de Excavaciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Establecido por la ley de 21 de Diciembre de 1918 el año económico para la ejecución de los servicios del Estado, y en consecuencia para el ejercicio de sus Presupuestos generales, se hace necesario adaptar a los presupuestos de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación el régimen económico que establece dicha ley, ya que estos organismos han de percibir como recurso permanente para realizar sus fines hasta un 2 por 100 sobre las cuotas que satisfagan los contribuyentes por industrial y de comercio en cada ejercicio.

Por la razón expuesta, y de acuerdo con lo informado por la Junta Consultiva de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación el 12 del próximo pasado mes, sobre la forma de recaudar los recibos del trimestre que comprende los meses de Enero a Marzo de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los presupuestos generales de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación se ajustarán en su ejercicio a la fecha del general del Estado, y en su consecuencia, empezarán el 1.º de Abril y terminarán el 31 de Marzo siguiente.

2.º Los presupuestos aprobados para el año 1919 continuarán rigiendo hasta el 31 de Marzo de 1920, enten-

diéndose a tal efecto autorizados los gastos y los ingresos consignados en los mismos para el trimestre de Enero, Febrero y Marzo de 1920 en una cuarta parte de su importe total.

3.º Los recibos que las Cámaras extiendan para el cobro del citado trimestre llevarán la fecha de 1.º de Febrero de 1920 y la anotación siguiente: 4.º trimestre de 1919-1920, correspondiente a los meses de Enero, Febrero y Marzo.

4.º Las Cámaras que cobren sus cuotas por trimestres, liquidarán éstas por las cantidades liquidadas los trimestres anteriores, y las que cobren por años percibirán la cuarta parte de la anualidad, a fin de que al entrar en el año económico de 1920-21 se recaude la cuota íntegra.

5.º Las cuentas y todas las operaciones de la contabilidad de las Cámaras se arreglarán dentro del sistema por ellas establecido, a los plazos que se fijan para el ejercicio del presupuesto, debiendo comprender la primera que rindan todo el año 1919 y los tres primeros meses del año 1920 por que ha sido prorrogado.

6.º Las fechas señaladas en el artículo 56 del Reglamento definitivo de 14 de Marzo de 1918 se fijarán en primero de Marzo para aprobar los presupuestos del año económico inmediato, y 1.º de Junio para liquidar las cuentas del anterior, y para la aprobación por este Ministerio las de 30 de Marzo para los presupuestos y 30 de Septiembre para las cuentas.

7.º En los proyectos de presupuestos para 1920, remitidos por las Cámaras para su aprobación, podrán éstas hacer las modificaciones que juzguen necesarias antes de 1.º de Marzo próximo, y si pasada esta fecha no remiten nuevos proyectos se procederá al examen y aprobación de los recibidos, para que rijan durante el año económico de 1920-21, si se ajustan a las disposiciones legales vigentes.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento, el de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1919.

CALDERON

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo

Ilmo. Sr.: Vistas las comunicaciones que dirige a este Ministerio con fechas 3 de Octubre y 8 de Noviembre últimos, el Director de la Estación ampelográfica central, Inspector especial de los servicios de viticultura, prono-

niendo los Centros de experimentación agrícola, donde podrían organizarse las enseñanzas de las Escuelas de Capataces de viticultura y etnología, que, según lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Septiembre pasado, han de establecerse, e indicando que en todos ellos se inaugure el servicio de dichas Escuelas, en los grupos del programa de sus lecciones y prácticas, el día 8 del próximo mes de Enero,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se establezcan las Escuelas de Capataces de viticultura y etnología, según determina el Real decreto de 13 de Septiembre último, en las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura de Zaragoza, Ciudad Real, Pamplona, Palencia y Jerez de la Frontera; en las Estaciones etnológicas de Villafraanca del Panadés, Requena, Cocentaina, Jumilla, Valdepeñas, Toró, Calatayud, Aranda de Duero y Felanitx; en la Escuela de Viticultura y Etnología de Reus, y en la Estación de Agricultura general de Cangas de Tineo.

2.º Que poniéndose de acuerdo los Directores de los Centros en que se crean las Escuelas de Capataces de viticultura y etnología con el Inspector especial del servicio de viticultura, se inauguren el día 8 de Enero próximo, en los grupos de Enseñanzas posibles, que determina el programa aprobado por Real orden de 27 de Agosto pasado, procurando en las del curso para Capataces el desarrollo de todo su programa de Enero a Mayo; y

3.º Queda autorizado el Inspector Especial de Viticultura para la organización general de estas Escuelas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1919.

CALDERON

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE COMERCIO

El Consejo Federal Suizo ha notificado a este Ministerio la adhesión de Islandia al Convenio Postal firmado en Roma en 26 de Mayo de 1906, y a los Acuerdos referentes al cambio de cartas y cajas con valores declarados, al servicio de giros postales y al de reembolsos, firmado en igual fecha en la citada capital.

Madrid, 5 de Diciembre de 1919.
El Subsecretario, E. de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Ministro de España en Santiago de Chile participa a este Ministerio el ingreso en la Casa de Orates, de dicha capital, del súbdito español Baldomero Brumete y Rodríguez, natural de Pontevedra, de cincuenta años de edad, casado, empleado, hijo de Manuel y de Antonia.

Madrid, 29 de Noviembre de 1919.—
El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Larache participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles, ocurridos en aquella población durante el mes de Octubre de 1919, que siguen: Margarita Minaya Martín, natural de Larache, de tres meses de edad; María Roig Monté, natural de Tarragona, de veinticinco años; D. Francisco Ten Turón, natural de Castellón, de veinte años, Alférez de Infantería, y Antonio Espinar y Leal, natural de Campillos (Málaga), de treinta y cinco años, herrero.

Madrid, 29 de Noviembre de 1919.—
El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Larache participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles, ocurridos en aquella población durante el mes de Octubre de 1919, que siguen: Francisco Armario y Bosch, natural de Larache, de veintidós meses de edad; Teodoro Muñoz Martínez, natural de Arceroche (Guadalajara), de veintidós años, labrador; Cipriano Valencia Ramos, natural de Villar de Plasencia (Cáceres), de veintidós años, labrador, y Miguel Cobalea Mudorra, natural de Alcalá la Real (Jaén), de veinticuatro años, labrador.

Madrid, 29 de Noviembre de 1919.—
El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Valparaíso, participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José María Tavia, de treinta y cinco años de edad, soltero, contramaestre, ocurrido en el naufragio del vapor *Linache* el día 15 de Julio de 1919.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1919.—
El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles: José Moñños Diéguez, de cuarenta y cuatro años, soltero, natural de Pontevedra; Manuel Sampaio, de veintitrés años, soltero, natural de Pontevedra; Graciano Bouza Alvarez, de treinta y cinco años, comerciante, natural de Cobelo (Pontevedra); Jacobo Cousiño Fontán, de setenta años, panadero, natural de Pontevedra; Manuel Pereira Baeolo, de cincuenta años, casado, jornalero, natural de Pontello (Pontevedra); José

González Díaz, de cincuenta y nueve años, viudo, natural de Seijo (Orense).
Madrid, 1.º de Diciembre de 1919.—
El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul general de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Urbano Soares Fernández, de diez y siete años, natural de Pontevedra.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1919.—
El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Pará participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes: Aurora María, de treinta y ocho años de edad, el 1.º de Diciembre de 1918; Manuel Gil Alvarez, soltero, natural de Ligurino, provincia de Orense, en 9 de Diciembre del mismo año; Francisco Rivas, de cuarenta y dos años, casado, el 2 del mismo mes y año; José Alvarez, de cuarenta años, viudo, el 20 de Febrero del año en curso; Rogina Alvarez, de treinta y dos años, viuda, el 30 de Marzo siguiente; Serafín Rodríguez, de treinta y cinco años, soltero, el 21 de Abril siguiente; Emilio Nobella Guerra, de cuarenta y dos años, soltero, el 11 de Mayo siguiente.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1919.—
El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Pará participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes: José Varela Abelenda, de treinta años, soltero, el 13 de Mayo del año en curso; José García Ríos, de treinta años, soltero, el 15 del mismo mes y año; Salvador González Martínez, de cincuenta y seis años, soltero, el 16 de Julio de igual año, y Manuel Vales Domínguez, de treinta años de edad, soltero, el 14 de Agosto próximo pasado.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1919.—
El Subsecretario, E. de Palacios.

El Ministro de S. M. en Río Janeiro participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Francisco Madrazo, acaecido en aquella capital el 20 de Mayo de 1918.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1919.—
El Subsecretario, E. de Palacios.

El Ministro de S. M. en Caracas participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Aurelio La Cruz, de cincuenta años de edad, soltero, y sin familia allí.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1919.—
El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles cuyos nombres y filiaciones siguen, ocurridos en el transcurso del mes de Septiembre de 1919: Manuel Almoeda, de cincuenta y ocho años de edad, natural de Re

dondela (Pontevedra), falleció en Coimbra; José Argibem, falleció en el Hospital de Rego; Felicia Pérez, falleció en el Hospital de San José; Martina Fernández López, natural de Orense, falleció en el Hospital de San José; Jesús Egea Gómez, de diez años, natural de Madrid, falleció en el Hospital de Rego, y Dolores Méndez Gómez, de quince años, que falleció en Leira.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Santiago de Cuba participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles: Magín López, diez y nueve años, soltero; Luis Soto Fernández, veintitrés años, soltero; Dámaso Morales Menéndez, diecinueve años, soltero; Rafael García González, cincuenta y dos años, casado; Domingo Alonso Sarandón, sesenta y ocho años, casado; Manuel González Gómez, veintidós años, soltero; José González López, cincuenta años, soltero; Manuel Pérez Rico, cincuenta y un años, casado; Juan Vázquez Pérez, veinte años, soltero; Lorenzo Tejedor González, cincuenta y tres años, soltero.

Madrid, 3 de Diciembre de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Burdeos, participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Emilio Martínez Crespo, fogonero a bordo del vapor americano *Constancia*, de treinta y un años de edad, soltero.

Madrid, 4 de Diciembre de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

TRIBUNAL SUPLENTE

SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo:

Pleito número 2.717.—D. Miguel Abelda contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 7 de Julio de 1919, sobre nulidad del registro minero El Porvenir (Madrid).

Número 2.718.—D. Justo Ocampo Pesqueira contra el Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación en 6 de Agosto de 1919, sobre ocupación de ciertos terrenos en la villa de Puenteareas (Madrid).

Número 2.719.—Doña Luisa Díez Recarte contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 5 de Agosto de 1919, que la niega los beneficios de la sentencia de esta Sala de 4 de Mayo de 1918 (Madrid).

Número 2.720.—Doña Juana Natividad de Diego y González contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 5 de Agosto de 1919, que la niega los beneficios de la sentencia de esta Sala de 4 de Mayo de 1918 (Madrid).

Número 2.721.—Sociedad Sevy y Compañía contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 31 de Julio de 1919, sobre

aprehensión de una partida de alubias (Aduana de Algeciras).

Número 2.722.—D. Pablo Cosculluela y Arrizabalaga contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 9 de Agosto de 1919, sobre ordenación del grupo de Montes de los propios de Jumilla (Madrid).

Número 2.723.—D. Juan Sastre Pascual contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 12 de Agosto de 1919, sobre su ingreso en el servicio activo como empleado de dicho Ministerio que era, en situación de excedente (Madrid).

Número 2.724.—D. Manuel Collado y Mínguez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 26 de Julio de 1919, sobre nombramiento de D. Alfredo Lahoz para Maestro de Manzaneda, Teruel (Madrid).

Número 2.725.—Ayuntamiento de Riotorto (Lugo) contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 11 de Julio de 1919, sobre nulidad de la constitución de dicho Ayuntamiento.

Número 2.726.—Sociedad anónima Azucarrera Larios contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 31 de Julio de 1919, sobre embargo de negociación de sus acciones por los años 1917 y 1918 (Málaga).

Número 2.727.—D. José María Carlos-Roca contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Agosto de 1919, sobre su cesantía como Auxiliar administrativo del Catastro de la Riqueza urbana (Madrid).

Número 2.728.—Asociación Los Previsores del Porvenir contra Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 12 de Agosto de 1919, sobre aumento de remuneración a los Delegados de la Comisaría de Seguros (Madrid).

Número 2.729.—Sociedad Minera Guipuzcoana contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento (notificada) en 1.º de Septiembre de 1919, sobre aplicación a los ferrocarriles secundarios del Real decreto de 26 de Diciembre 1918, y otros extremos (Bilbao).

Número 2.730.—D. Remigio A. Seisdedos Benito contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 2 de Agosto de 1919, sobre su separación del Cuerpo de Correos (Madrid).

Número 2.731.—Doña Guadalupe Sabater Pío contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 31 de Julio de 1919, sobre derecho a pensión, como viuda de D. José Serra y López de Sagredo, Secretario que fué de la Fiscalía del Tribunal Supremo (Madrid).

Número 2.732.—Ayuntamiento de Calatayud contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 31 de Julio de 1919, sobre extinción de créditos por sus bienes de Propios, vendidos por no haberlos reclamado en el período de 1.º de Julio de 1911 a 4 de Julio de 1916 (Zaragoza).

Número 2.733.—D. Joaquín y don Luis Verdégay y Sanabria, contra resolución de la Dirección de lo Contencioso de 12 de Agosto de 1919, sobre liquidación de Derechos reales (Madrid).

Número 2.734.—Compañía de Tranvías y Electricidad de Bilbao contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 3 de Agosto de 1919, sobre impuesto de Utilidades por los intereses de sus Obligaciones, a partir de Enero de 1917.

Número 2.735.—Sociedad Anónima de Omnibus de Madrid contra acuerdo de la Dirección de Propiedades e Impuestos de 9 de Agosto de 1919, sobre pago del impuesto de transportes.

Número 2.736.—Sociedad La Central Papelera contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de Octubre de 1918, sobre liquidación de Derechos reales por el concepto de anticipos reintegrables otorgados a la Prensa diaria, con arreglo al Real decreto de 26 de Septiembre de 1916 (Bilbao).

Número 2.737.—D. Eduardo Morán Triana contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 28 de Agosto de 1919, sobre abono de tres quintos del sueldo regulador, como Catedrático de Francés, jubilado, del Instituto de Cabra (Badajoz).

Número 2.738.—D. Alfredo Rodríguez Burgos contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 19 de Julio de 1919, sobre irregularidades descubiertas en la gestión de la Junta de Obras del puerto de Almería.

Número 2.739.—Doña Isabel Niño y otras contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 26 de Julio de 1919, sobre propuesta del Concurso general de traslado de Maestros (Logroño).

Número 2.740.—D. Juan López Gil contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 28 de Agosto de 1919, sobre pago del resguardo nominativo número 128.635 (Málaga).

Número 2.741.—Sociedad Industrias Químicas Albiñana Argemí, contra acuerdo de la Dirección de Contribuciones (comunicado) de 18 de Agosto de 1919, sobre ejercicio de la industria comprendida en el epígrafe 38 de la tarifa 2.ª de la Contribución industrial (Barcelona).

Número 2.742.—Sociedad Hullera Española contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de Agosto de 1919, sobre pago de una peseta por tonelada de carbón embarcado en los puertos de Gijón-Musel, San Juan de Nieva y San Esteban de Pravia. (Barcelona).

Número 2.743.—Doña María de la Encarnación de la Rigada y otras contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 13 de Agosto de 1919, sobre abono de diferencia de haberes como Maestras numerarias de Escuelas Normales (Madrid).

Número 2.744.—Doña Micaela Díaz Rabaneda y otras contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 13 de Agosto de 1919, sobre abono de diferencia de haberes, como Maestras numerarias de Escuelas Normales (Madrid).

Número 2.745.—Doña María de la Encarnación de la Rigada y otras contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 29 de Septiembre de 1919, relativo a sueldos y pensiones de las Pr...

ras y Profesores numerarios de Escuelas Normales (Madrid).

Número 2.746.—Doña Micaela Díaz Rabaneda contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 29 de Septiembre de 1919, relativa a sueldo y escalafones de las Profesoras y Profesores numerarios de Escuelas Normales (Madrid).

Número 2.747.—Doña Claudia Ibarra y Sanz contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Instrucción pública en 13 de Agosto y 29 de Septiembre de 1919, sobre aumento de sueldo y formación de escalafones (Madrid).

Número 2.748.—Compañía General de Coches y Automóviles contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Junio de 1919, sobre exacción en el año 1916 del impuesto de carruajes de lujo (Barcelona).

Número 2.749.—D. Francisco Morán y Ramos contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 23 de Octubre de 1919, sobre que se sean entregadas las inscripciones de la Deuda pública emitidas a nombre de los Estudios de San Isidro, de Madrid.

Número 2.750.—Señores Lebón y Compañía contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 20 de Agosto de 1919, sobre responsabilidad de dicha empresa, como recaudadora del impuesto de alumbrado debido por el Ayuntamiento.

Número 2.751.—D. Feliciano Pérez y Pérez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 22 de Agosto de 1919, sobre faltas cometidas por los Torreros afectos al servicio del faro de Cabo Villano.

Número 2.752.—D. Juan Aguilar y García contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Marina en 2 de Septiembre y 16 de Octubre de 1919, sobre su ascenso a Maquinista mayor de segunda clase (Cartagena).

Número 2.753.—D. Juan Madrid Mínguez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 6 de Noviembre de 1919, sobre rescisión de contrato para la construcción de una dársena en el arsenal de Cartagena, y pérdida de fianza (Cartagena).

Número 2.754.—D. Pedro Sánchez Manóve contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 3 de Octubre de 1919, sobre expropiación de terrenos para la Sociedad Unión General de Explosivos (Huelva).

Número 2.755.—D. Cristóbal Gómez Charneca contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 3 de Octubre de 1919, sobre expropiación de terrenos para la Sociedad General de Explosivos (Huelva).

Número 2.756.—D. Juan Ferrer-Vidal y Soler contra acuerdo de la Dirección del Tesoro del Ministerio de Hacienda de 5 de Agosto de 1919, sobre responsabilidad del importe íntegro de la liquidación girada a cargo de la Sociedad Burell y Compañía (Barcelona).

Número 2.757.—D. Juan Mestres Calvet, empresario del Gran Teatro Liceo de Barcelona, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 2 de Octubre de 1919 sobre pago del impuesto del

Timbre correspondiente a la temporada 1918-19.

Número 2.758.—Señor Obispo de Tortosa contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 23 de Octubre de 1919, sobre exención absoluta y permanente de la contribución territorial para el edificio sito en Tortosa, Plaza de la Iglesia, número 1.

Número 2.759.—Doña Mercedes, doña María y doña Clara Bobadilla Baeza contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 14 de Agosto de 1919, sobre derecho a pensión, como huérfanas de D. José Bobadilla, Inspector de Primera enseñanza que fué en Ultramar (Madrid).

Número 2.760.—D. Pedro Cañas Parrilla contra disposición del Ministerio de la Gobernación que nombra, con posterioridad al Decreto de 23 Agosto de 1919, Porteros terceros a D. Felipe Díaz y otros (Madrid).

Número 2.761.—Sociedad Mercantil Recaudación de Tributos contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 14 de Agosto de 1919, sobre Timbre de negociación por los años 1915 a 1918 (Barcelona).

Número 2.762.—Doña María, doña Luisa, doña Mercedes y doña Isabel Horach y Delsa contra el acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 31 de Julio de 1919, sobre impuesto de Derechos reales (Barcelona).

Número 2.763.—Doña María de los Dolores Organista y Velda contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 20 de Agosto de 1919, sobre constitución y actuación del Tribunal de oposiciones a Escuelas de niñas, verificadas en Valencia.

Número 2.764.—Sociedad Empresa de la Plaza de Toros de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación (notificada) en 13 de Noviembre de 1919, sobre pago de pesetas por cuenta de la fianza del contrato de arrendamiento de dicha Plaza, y otros extremos.

Número 2.765.—D. José López Castro contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 19 de Septiembre de 1919, sobre su separación del Cuerpo de Vigilantes (Barcelona).

Número 2.766.—D. José Ferrer Celestino y otros contra el Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación en 26 de Agosto de 1919, sobre dotación del personal técnico, del auxiliar y del subalterno del Cuerpo de Vigilancia.

Número 2.767.—Sociedad Industria y Comercio contra acuerdos del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 13 de Junio y 28 de Agosto de 1919, sobre impuesto de Utilidades durante los ejercicios de 1909 a 1916 (Bilbao).

Número 2.768.—D. Andrés Rubiños Iglesias contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1919, sobre abono de derechos pasivos (Coruña).

Número 2.769.—D. Gumersindo García y García contra Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 10 de Noviembre de 1919, sobre concurso para la ejecución de sondeos en la cuenca de sales potásicas de Cataluña (Gijón-Oviedo).

Número 2.770.—Sociedad Compañía

General de Coches de Lujo contra acuerdo de la Dirección de Contribuciones de 30 de Agosto de 1919, sobre liquidación de utilidades por los beneficios del año 1915 (Madrid).

Número 2.771.—Sociedad Minera metalúrgica de Peñarroya contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 6 de Octubre de 1919, sobre impuesto de utilidades por capital y año 1915.

Número 2.772.—Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 18 de Septiembre de 1919, sobre rectificación de la "Demasia a la Mejor de Todas".

Número 2.773.—Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 18 de Septiembre de 1919, sobre rectificación de la "Demasia a la Cruz".

Número 2.774.—D. Fernando Blanco y Villar contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 10 de Julio de 1919, sobre su jubilación por imposibilidad física (San Sebastián).

Número 2.775.—D. Casimiro Martínez López contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 6 de Agosto de 1919, sobre modificación del escalafón de los Auxiliares numerarios de Universidades (Madrid).

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan. Madrid, 6 de Diciembre de 1919.—El Secretario Decano, C. Cariega.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, en nombre de la fundación de D. Antonio de la Cueva Ceballos, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Junio de 1918, clasificando como de beneficencia particular esta fundación; nombrando Patrono a la citada Junta, con obligación de rendir cuentas al Protectorado.

2.º Certificación del Secretario administrador de la citada Junta, debidamente cotejada por la Abogacía del Estado, en la que se inserta la parte pertinente del testamento de dicho señor De la Cueva, otorgado en 11 de Marzo de 1617, y en el que dispone que se distribuyan sus rentas y se dé una cuarta parte para redimir cautivos, otra parte para criar niños expósitos de la cuna y sacar presos pobres, otra parte para casamiento de doncellas pobres y la última cuarta parte, terminado un usufructo que dispone, se aplique al aumento de las tres dichas antes.

Resultando que el capital de la fundación asciende a 12.474 pesetas 3 céntimos nominales, en varias inscripcio-

nes intransferibles de Deuda interior al 4 por 100:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado F, se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que esta fundación sólo puede gozar de la exención por los bienes destinados a limosnas a niños expósitos y dotes a doncellas huérfanas y pobres, cuyos bienes tienen un objeto benéfico determinado dentro de lo prescrito en la ley y Real decreto citado; pues los fines de redención de cautivos y liberación de presos por deudas están extinguidos o caducados, y sólo en el caso de que su parte de bienes se aplique a los otros fines podrán gozar de la exención,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar la exención solicitada para los bienes adscritos a limosnas a niños expósitos y casamiento de doncellas pobres, sin derecho a devolución de lo que tuvieren pagado por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

Vista la instancia presentada por el Presidente de la Sociedad de Socorros mutuos denominada La Juventud Martineño, con domicilio en Barcelona, calle de Tomás Padró, número 20, piso primero, 2.º, solicitando exención del impuesto de personas jurídicas:

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes: 1.º Certificación del Secretario de la Sociedad acreditando que el reclamante, Sr. Baiges Rodergas, es Presidente de la misma. 2.º Otra certificación del mismo funcionario haciendo constar que la Sociedad está formada solamente de obreros. 3.º Reglamento cotejado por la Abogacía del Estado, en cuyo artículo 1.º se dice que el principal objeto del Montepío es auxiliarse sus individuos en los casos de enfermedad o muerte, por medio de socorro mutuo; en los sucesivos se da norma a la Sociedad y se fija la cuota mensual en 1,25 pesetas, y el socorro en 3 pesetas diarias por espacio de ciento veinte días, si la enfermedad es clasificada de Medicina; de la misma cantidad, y por noventa días, si es de Cirugía mayor; de 2 pesetas, durante cuarenta días, si es de Cirugía menor, y 50 pesetas en caso de defunción. Si llegase el momento de la disolución, todos los bienes se repartirán a los establecimientos de Beneficencia que señale la Comisión liquidadora.

Considerando que el apartado G del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 exceptuó del impuesto los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de socorros

mutuos que formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados, o con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, alcanzando la exención a los inmuebles que constituyan el edificio social de dichas Asociaciones:

Considerando que la Sociedad de Socorros mutuos "La Juventud Martineño" reúne los requisitos exigidos por la ley para obtener el beneficio de la exención,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar exentos del impuesto los bienes muebles del Montepío citado, y el inmueble que constituya el edificio social del Montepío, caso de pertenecerle, sin derecho a devolución de lo que tuviesen satisfecho por el impuesto, si no acreditan reclamación en plazo. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

Vista la instancia presentada por el Presidente de la Sociedad de Socorros mutuos "Hermandad de Vidrieros y Similares", D. Juan Simón Solé, con domicilio en la calle Mayor, núm. 92, de Cornellá de Llobregat, solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Certificación que acredita al reclamante como Presidente de la Sociedad.

2.º Otra haciendo constar que está formada solamente por obreros.

3.º Reglamento en copia cotejada por la Abogacía del Estado de Barcelona, y donde se dice que el objeto de la Hermandad es auxiliarse mutuamente en sus enfermedades, y en su artículo 1.º se expresa que la Hermandad se compondrá solamente de individuos que trabajen en la fábrica de cristal de Cornellá de Llobregat, y para satisfacer estos auxilios los socios contribuirán con la cuota de una peseta, teniendo señalado en el mismo Reglamento un socorro para las enfermedades de 2,50 pesetas diarias en las de Cirugía y Medicina mayor, y de 2 pesetas en las clasificadas de Cirugía menor; por espacio de noventa días; de continuar la enfermedad, se les socorre durante ciento ochenta días más a media paga, y si aún persiste la enfermedad, se le pasarán al socio 50 céntimos diarios hasta que se encuentre en condiciones de poder trabajar, pudiendo la Junta directiva limitar este socorro, y caso de muerte, reciben los herederos 50 pesetas;

Resultando que la Abogacía del Estado de Barcelona informa favorablemente esta pretensión de la Sociedad:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado G, se declaró la exención de los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas

de sus asociados o con los donativos benéficos que reciban se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, alcanzando la exención al inmueble que constituye el edificio social de dichas Asociaciones:

Considerando que la "Hermandad de Vidrieros y Similares", por lo extractado de su Reglamento, reúne los requisitos esenciales para obtener el beneficio legal,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar exento del impuesto de personas jurídicas los bienes muebles de la Hermandad expresada y el edificio social, caso de pertenecerle, sin derecho a devolución de lo que tuviera pagado por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

Vista la instancia presentada por el Presidente de la Sociedad denominada "Montepío de la Unión Obrera de Constructores de Cajas de cartón de Barcelona y su radio", con domicilio en Barcelona, calle de Cendra, número 11, pisos segundo y tercero, solicitando exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Certificación que acredita que el reclamante es Presidente de la Sociedad.

2.º Otra haciendo constar que está formada solamente por obreros.

3.º Reglamento de la misma Sociedad, cotejado por la Abogacía del Estado, en cuyo artículo 1.º se dice que tendrá por único objeto socorrerse mutuamente los socios en los casos de enfermedad y defunción; fija la cuota mensual en 1,10 pesetas por cada socio, y el subsidio que han de recibir los enfermos es 3 pesetas diarias por espacio de noventa días en las enfermedades clasificadas en Medicina; la misma cantidad por sesenta días, si es de Cirugía mayor; en 2 pesetas diarias y por cuarenta y cinco días, si es de Cirugía menor, y caso de fallecimiento, recibirán sus herederos 50 pesetas;

Resultando que la Abogacía del Estado de Barcelona informa favorablemente la pretensión de este Montepío:

Considerando que por el apartado G de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización de trabajo, enfermedad o muerte, y de los inmuebles que constituyan el edificio social de dichas Asociaciones:

Considerando que el Montepío de la "Unión Obrera de Constructores de

Cajas de cartón de Barcelona y su radio" reúne los requisitos legales para obtener la exención.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar exento del impuesto de personas jurídicas los bienes muebles del Montepío citado y del inmueble que constituye el edificio social, caso de pertenecerle, sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el impuesto, si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

Vista la instancia presentada por el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, en nombre de la fundación de D. Pedro Rodríguez Clérigo, sobre exención del impuesto de personas jurídicas: y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Junio de 1918, clasificando como de beneficencia particular esta fundación, nombrando interinamente Patrono de la misma a la citada Junta, con la obligación de rendir cuentas al Protectorado.

2.º Certificación librada por el Secretario administrador de la Junta de Beneficencia de la parte pertinente del testamento que otorgó el fundador en 15 de Febrero de 1507 ante el Escribano D. Luis García, en donde consta una manda de 200 maravedises para que los curas de la iglesia de San Alfonso le encomiendan a Dios, y las casas en que vivió las herede el Hospital de la Misericordia de Sevilla, con el cargo de los 200 maravedises cada un año:

Resultando que el capital de la fundación asciende a 28.300,19 pesetas en varias inscripciones intransferibles de Deuda interior al 4 por 100, según la Real orden de clasificación:

Considerando que por el artículo 1.º, apartado F de la ley de 24 de Diciembre de 1912, se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que por ser el heredero del fundador el Hospital de la Misericordia, de Sevilla, se realiza el fin benéfico exigido por la ley, exceptuando los 200 maravedises que como manda piadosa grava los bienes.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar la exención de los bienes de la fundación de D. Pedro Rodríguez Clérigo adscritos al Hospital de la Misericordia, de Sevilla, declarando sujetos al impuesto los 200 maravedises destinados a fines piadosos, sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el impuesto si no hubieren reclamado en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

De conformidad con la autorización concedida a esta Subsecretaría por Real orden de esta fecha, he dispuesto que se inserten a continuación las bases de la convocatoria del concurso de proyectos para la construcción de un edificio de nueva planta en Valladolid, con destino a Escuela de Comercio.

Madrid, 30 de Noviembre de 1919.—El Subsecretario, Bullón.

Concurso de proyectos para un edificio destinado a Escuela de Comercio de Valladolid.

Acordada en principio por este Ministerio la construcción en Valladolid de un edificio destinado a Escuela de Comercio, y de conformidad con lo que al efecto dispone el Real decreto orgánico de Construcciones civiles, se abre concurso entre Arquitectos españoles, con sujeción a las siguientes bases, para la presentación de proyectos y elección del que haya de servir de fundamento a la ejecución y al régimen de las obras.

1.º La nueva edificación ha de ser emplazada en el terreno cedido al efecto por el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid.

El plano del solar disponible, dibujado en escala de 1 : 200 con expresión de mediciones, estará en esta Subsecretaría a disposición de los concursantes durante el plazo del concurso.

2.º En la distribución se comprenderán todas las dependencias necesarias a la enseñanza, dirección, servicios generales y administración de la Escuela, según se especifica en el programa correspondiente.

3.º El concurso se dividirá en dos grados sucesivos: concurso de croquis y concurso de proyectos.

4.º Los croquis o anteproyectos constarán:

1.º De los Planos, comprendiendo por lo menos las diferentes plantas, dos fachadas y dos secciones, en escala de cinco milímetros por metro, sin perjuicio de añadir cuantos dibujos estimen conveniente sus autores. La representación gráfica será hecha con lápiz o a una sola tinta.

2.º De una Memoria en que se explique la disposición general y partes principales de la distribución y se exponga, en forma concisa y breve, el sistema de construcción, las clases de materiales y cuantas consideraciones parezcan oportunas para la más clara inteligencia de la composición.

3.º De un avance general del Presupuesto.

5.º En el segundo grado los proyectos constarán:

1.º De una Memoria razonada referente a la disposición y la distribución, dimensiones y situación de las diversas dependencias y enlaces que

entre sí deban tener sistemas de construcción adoptados, materiales que hayan de emplearse y cálculo de estabilidad de las partes principales de la construcción.

2.º De los Planos necesarios para dar idea clara y completo conocimiento del proyecto, siendo precisa la presentación de la planta de cimientos señalando en ella la red de desagües y la parte destinada a sótanos, si los hubiere, plantas de los diferentes pisos y de cubiertas, fachadas, secciones longitudinal transversal quebrando en ellas la dirección de los planos secantes, si necesarios fuesen, para la representación de escaleras y patios; detalle de construcción y de decoración exterior e interior.

Los dibujos de fachadas y secciones han de presentarse solamente delineados destacando claramente los matices de los huecos.

Las plantas se presentarán acotadas y en una de las secciones se escribirán también las cotas de altura.

Las escalas para la representación gráfica serán de uno por ciento para los dibujos de conjunto y de cinco a diez por ciento para los de detalle.

A los expresados planos pueden añadir sus autores cuantos dibujos estimen conveniente, pero siendo exigibles como indispensables, solamente los enunciados.

3.º El Pliego de condiciones que contendrá la descripción de las obras, la calidad de los materiales, su reconocimiento y manipulación, la ejecución de las diferentes fábricas, la instalación de servicios especiales, disposiciones referentes a la medición, valoración y abono de los trabajos, plazos de construcción y garantía, liquidaciones y cuanto convenga a la más perfecta realización del proyecto y a la organización y al régimen de la edificación.

Al redactar este documento ha de tenerse presente que en servicio de Construcciones civiles de este Ministerio rige el "Pliego de condiciones generales" aprobado por Real decreto de 4 de Septiembre de 1908.

4.º Del Presupuesto que comprenderá el estado de mediciones, los precios elementales de materiales, jornales y transportes, la relación de precios de las diferentes unidades de obras, expresados en letra y cifra, y seguida de los cuadros de su descomposición, y, finalmente, el presupuesto de ejecución material, el que se aumentará el 15 por 100 de su importe total para tener el de contrata.

6.º El presupuesto de contrata no excederá de 600.000 pesetas, comprendiendo esta cantidad el coste de toda la construcción y la decoración, desagües, distribución de agua, instalaciones eléctricas, pararrayos, calefacción, graderías y mesas de las aulas, estanterías para gabinetes y biblioteca, mesas de análisis y demás material fijo para laboratorio, etc., todo lo cual estará claramente definido en los documentos del proyecto, donde deben constar suficientemente detallados las condiciones y el coste de instalación de todos los servicios.

7.º Conforme a lo dispuesto en el art. 21 del Reglamento orgánico vigente no deben figurar en el presupuesto ni el importe de los accesos ni el de los honorarios por composición del proyecto pero sí deben in-

chairs, quedando comprendidos en la cantidad consignada en la base anterior, los que correspondan a la dirección de la obra, deducidos del coste de ejecución material.

8.º Los croquis y los proyectos serán presentados con las firmas de sus autores, los que expresarán en el oficio de remisión su residencia o domicilio, acompañando relación duplicada de los documentos entregados; uno de los ejemplares de esta relación será devuelto como recibo en el acto de la entrega.

9.º Los croquis se entregarán en esta Subsecretaría en el plazo improrrogable de tres meses, que se contarán desde la fecha en que sea publicada la convocatoria en la GACETA DE MADRID, terminándose dicho plazo a las doce del día correspondiente.

10. Los croquis serán expuestos al público durante cuatro días en la forma y en el local que la Superioridad disponga.

11. Terminada la exposición, la Junta facultativa de Construcciones civiles juzgará los trabajos presentados, examinando en primer lugar si cada uno de ellos cumple los requisitos exigidos por esta convocatoria y elegirá aquellos que considere con condiciones más adecuadas para ser desarrollados, sin que exceda de tres el número de elegidos, o declarará el concurso desierto en el caso de que no hubiese ninguno que, a su juicio, ofreciese posibilidad de un desarrollo conveniente.

12. En este primer grado del concurso no se otorgará ningún premio ni recompensa, siendo su objeto exclusivo la designación de los concurrentes que hayan de ser admitidos al segundo.

13. La Junta facultativa comunicará su calificación a esta Subsecretaría con remisión de los croquis no elegidos, que podrán recoger sus autores mediante presentación del recibo correspondiente.

Los croquis elegidos quedarán en poder de la Junta, que comunicará a sus autores el fallo recaído y la fecha en que deberán presentar sus proyectos, para cuyo desarrollo dispondrán de un plazo de cuatro meses, pudiendo sacar copias de sus respectivos trabajos del primer grado en la oficina de la misma Junta.

14. El desarrollo del proyecto se hará sujetándose a la idea principal del croquis, sin alterarla esencialmente.

Todo proyecto desarrollado sin sujeción al croquis correspondiente será considerado como proyecto nuevo, y declarado, por tanto, fuera de concurso.

Esta declaración compete única y exclusivamente a la Junta facultativa, sin que sobre ella haya lugar a reclamación y protesta.

15. Los proyectos se presentarán en esta Subsecretaría dentro del plazo marcado y en la forma que establece la base octava, y serán expuestos al público durante cuatro días en el local y modo que la Superioridad determine.

16. Terminada la exposición, la Junta facultativa de Construcciones civiles juzgará los trabajos presentados, comprobando primeramente en cada uno de ellos el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta convocatoria, y propondrá al Ministerio el

proyecto que deba ser elegido, o la declaración de concurso desierto si no hubiere ninguno que, a su juicio, reuniese las condiciones necesarias para ser premiado.

17. El autor del proyecto elegido percibirá los honorarios consignados en la tarifa aprobada por Real decreto de 2 de Noviembre de 1905, y será Director de la edificación, disfrutando en concepto de honorarios por este cargo, del cual no podrá ser separado sin causa justificada, lo que le corresponda, según la misma tarifa.

El proyecto elegido quedará de propiedad de este Ministerio, y el autor está obligado a introducir en su trabajo las modificaciones que la Superioridad ordene, visto el informe de la Junta facultativa, y a presentar, dentro de los treinta días siguientes al en que le sea comunicada la aprobación definitiva del proyecto, la documentación duplicada necesaria para verificar la subasta de las obras.

18. La Junta facultativa propondrá también la aprobación o la desaprobación del proyecto o de los proyectos no elegidos en el segundo grado, si los hubiere, correspondiendo en el primer caso a cada uno de los proyectos aprobados la calificación de "accessit", con la remuneración de 4.000 pesetas.

Sus autores conservarán la propiedad de estos proyectos que les serán devueltos, mediante presentación de los correspondientes recibos, una vez publicado oficialmente el resultado definitivo del concurso.

PROGRAMA A QUE SE REFIERE LA BASE SEGUNDA

Cuatro aulas para clase oral, con capacidad cada una para cincuenta alumnos.

Una para ciento veinte alumnos.
Una para cincuenta alumnos, de Física.

Gabinete de Física inmediato a su aula, con cámara oscura.

Aula de Química y de Historia natural, para cincuenta alumnos.

Laboratorio de Química, inmediato a esta aula, con gabinete para el Profesor.

Laboratorio para preparaciones de Historia natural, inmediato a la misma aula, también con gabinete-laboratorio para el Profesor. Este laboratorio debe tener iluminación abundante, pero sin recibir directamente los rayos solares.

Aula para las enseñanzas de Dibujo, Caligrafía, Mecanografía y Taquigrafía, con luz lateral alta y capacidad para cincuenta alumnos.

Aula destinada a Oficina comercial; superficie aproximada, ciento cuarenta metros, con archivo anexo de cuarenta metros.

Museo de productos comerciales, que pudiera servir de salón de actos si no conviniese destinar a este efecto otro local. Superficie, ciento cincuenta metros.

Galerías de comunicación, utilizables también para exposición de productos comerciales.

Biblioteca y Sala de lectura. Setenta metros superficiales.

Sala de descanso para alumnas, en número de veinticinco.

Sala de estudio de alumnos, capaz para cincuenta. Próxima a la biblioteca.

Sala de Profesores.
Sala de Juntas.
Sala de visitas.
Dirección, sala y despacho.
Secretaría; despacho, oficina y archivo.

Conserjería, bedelía y portería.
Patio.

Viviendas del Conserje y dos Porteros.

Escaleras generales y de servicio.
Lavabos, retretes y urinarios (Alumnos y alumnas).

El edificio debe estar aislado por todos sus frentes, pudiendo tener el número de pisos que se consideren convenientes.

En todas las aulas ha de estudiarse la disposición y forma de los asientos; en los laboratorios la de los hornillos y mesas de trabajo, en los gabinetes y Museos las de los armarios y vitrinas.

Las viviendas tendrán acceso independiente del resto del edificio.

Puede considerarse el firme a tres metros de profundidad. El terreno es, en general, cascajoso, con capas superficiales de echadizo.

El desagüe debe acometerse al colector general paralelo al lado A B del plano del solar, a nueve metros de distancia del mismo lado y con pendiente en la dirección B A, siendo de tres metros próximamente su profundidad con relación al punto A.

En el mismo lado A B, a distancia de cuatro metros noventa centímetros del punto B, debe hacerse la toma para el suministro de agua.

Aprobado por S. M.—Madrid, 30 de Noviembre de 1919.—Prado y Palacio.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien declarar de utilidad pública los caminos vecinales siguientes: de Monterrubio a Guijuelo; de Alberca a Las Matas (Cáceres); de Aldeacipreste a Béjar; de Cendillos a la carretera de Alba a Peñaranda (puente económico); de Puebla de Yeltes a Moraverdes (puente económico); de Puebla de San Medel a la carretera de Guijuelo a la Cuesta del Reventón; de Ledesma a Fuente de San Esteban; de Cremedal a Ledesma; de Grandes al de Santo a Villar de los Alamos; de Grandes a Villaseco de los Gamitos; de San Medel (Puebla de San Medel) a la estación de Ledrada; Fresnedoso a la estación de Sanchotello; Aldeanueva de la Sierra a Caboes; de la estación de Valdimiel a Forfoleda; de Aldeanueva a Salamanca; de Zamarza a Ciudad-Rodrigo; de Santiz a Valverdón; de San Martín del Castañar a Maíllo, por Cañero; Herguileja de la Sierra al camino denominado Cuatro Caminos; de San Pedro de Rozados al kilómetro 11 de Aldeatejada a las Veguillas; de Mohanos de Matalayegua a la carretera de Salamanca a la Alberquería; de Valdefuentes a la carretera de Béjar a Ciudad-Rodrigo; de Cabeza del Caballo a la carretera de Vitigudino a Muja; de la Cruz de la Rubia al quier

to de Cantarranas; del término de Monterrubio de la Sierra a Guijuelo; San Pedro del Valle a Parada de Arriba; de Molinillo a la carretera de Béjar a Ciudad-Rodrigo, en Cristóbal; de Garcibuey a la estación de Aldehuela de la Bóveda; Garcibuey a la carretera de Béjar a Ciudad-Rodrigo; Cilleras el Hondo al camino vecinal de Casafranca; Villarmuerto a la carretera de Salamanca a Fermoselle; Monsagro al camino del Caserito al Zarzo, en Cabaco; Forfoleda a la carre-

tera de Villacastín a Vigo; Navamorales a la carretera de Sorihuela a Avila; Mata de Armuña a Villares de la Reina; Castellanos de Villiquera a la carretera de Villacastín a Vigo; Frades de la Sierra a Membribe, en su agregado en Navagallega; Aldehuela de Yeltes a la carretera de Salamanca a la Alberquería; del kilómetro 18 de la carretera de Salamanca a Cáceres a Martín a Martiáñez; de Valdelosa a la estación de Huelmos Cardenosa; de Gejuelo del Barco a Vi-

llaseco de los Gamitos; del kilómetro 10 de la carretera de Salamanca al muelle de Fregeneda a la Barca de Zorita; Hurguijuela de la Sierpe al puente del Ríofrío y Villaseco de los Gamitos a Cremedal, en esa provincia.

De orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1919.—El Director general, P. O., Morales.
Señor Gobernador civil de Salamanca